



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 183-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 183-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2019. Las 12h13.- VISTOS: Agréguese al proceso: i) Escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos seis (6), suscrito por el magister abogado Milton Rafael Padrón Molina, abogado patrocinador de los señores Fernando Gorozabel Lucas representante legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Ética - MACHETE, Lista 61 y representante de los candidatos a la dignidad de Concejal Urbano principal del señor Daronis Estuardo Endara Mendoza y señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, Concejal Alternativa de la parroquia y cantón Chone, de la provincia de Manabí, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de mayo de 2019, a las 10h10, recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el mismo día, mes y año a las 12h15. ii) Copia certificada de la Acción de Personal No. 052-TH-TCE-2019, de 13 de mayo de 2019, con Registro No. UATH-TCE-52 de la misma fecha, relacionada con las vacaciones solicitadas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) Copia certificada del Oficio No. TACE-PRE-JV-2019-0057-O de 17 de mayo de 2019, por medio del cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por las vacaciones solicitadas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal, convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, “...para que reemplace en sus funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mientras dure su ausencia, es decir, desde el sábado 18 de mayo hasta el 31 de mayo de 2019, inclusive.”

I. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de mayo de 2019, a las 15h48, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 183-2019-TCE. (fs. 747 a 752 vta.)

1.2. La sentencia mencionada fue notificada a los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, señora Fabiola Margarita Saltos Moreira y abogado Milton Rafael Padrón Molina en el correo electrónico mpadron1@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 083, el 15 de mayo de 2019 a las 18h46 y 18h51, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 753 y vta.)

1.3. Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de mayo de 2019, a las 10h10, los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, a través de su patrocinador, magister abogado Milton Rafael Padrón Molina, solicita ampliación y aclaración de la “...SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA CAUSA No. 183-2019-TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE



FECHA 15 DE MAYO DEL 2019. LAS 15H48 Y LEGALMENTE NOTIFICADA A LAS 19H00..." (fs. 760 a 762 vta.)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se constata que los señores Fernando Gorozabel Lucas representante legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Ética - MACHETE, Lista 61 y representante de los candidatos a la dignidad de Concejal Urbano principal del señor Daronis Estuardo Endara Mendoza y señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, Concejal Alternativa de la parroquia y cantón Chone, de la provincia de Manabí, cuentan con legitimación activa para interponer la presente petición de ampliación y aclaración.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue notificada a los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, señora Fabiola Margarita Saltos Moreira y abogado Milton Rafael Padrón Molina en el correo electrónico mpadron1@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 083, el 15 de mayo de 2019 a las 18h46 y 18h51, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



El recurso horizontal fue presentado en la Secretaría General por el abogado patrocinador de los peticionarios, el 17 de mayo de 2019, a las 10h10, por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

2.4. Argumentos del Recurrente

Los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza y señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, a través de su abogado Milton Rafael Padrón Molina, en lo principal, expresan:

Que el órgano ante el cual interponen la petición de ampliación y aclaración es el Tribunal Contencioso Electoral, conforme se encuentra establecido en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Que comparecen con la presente petición en derecho por cuanto:

[...] la sentencia es absolutamente contraria a lo que establece el ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, en donde sus gobernantes y autoridades que han tenido la suerte de llegar a estamentos de administración de justicia se sometan a un derecho vigente y su accionar encuentre justificación y existencia en la norma jurídica, por ello señores Magistrados su ejercicio debe ser practicado de manera estricta conforme a los principios del imperio de la LEY, no existe posibilidad que su forma de actuar en cada una de las sentencias emitidas por su autoridad en materia electoral den la idea anacrónica del libre arbitrio judicial. **ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA**, es el que se redacta en la Constitución de la República del Ecuador. **ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y JUSTICIA**, es el que se redacta en la Constitución Venezolana vigente, en su artículo 2. En ese país no proclama la Constitución como superestructura operativa del estado, aun así lo rescatable es el **ESTADO DE DERECHO y de justicia como elemento de racionalidad jurídica.** (lo subrayado fuera de texto original)

Señalan que interponen ampliación y aclaración a la "...SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA CAUSA No. 183-2019-TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2019. LAS 15H48 Y LEGALMENTE NOTIFICADA A LAS 19H00 [...] emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y artículo 274 del Código de la Democracia.

Afirman que en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral se evidencia:

[...] error de hecho y de derecho y más bien en lugar de resolver eminentemente el contenido legal del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, se orienta a atacar el profesionalismo y conocimientos del profesional del derecho que patrocina la causa. Por ello es necesario que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, amplíe y aclare esta sentencia la misma que adolece de lo siguiente:



Dejando clara constancia que nos encontramos dentro del término y/o plazo legal, una vez más apelando a la ley electoral, a la doctrina, al derecho y a la justicia debemos desechar, impugnar y no permitir que el contenido de la sentencia se ejecutorie sin que antes el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL enmiende aclarar y amplíe esa inmotivada sentencia:

1. Es aplicable el principio doctrinal que la sentencia debe ser motivada y resolver los hechos del recurso.
2. Todo trámite contencioso, están conformados por actos procesales de las partes, nosotros como peticionarios fundamentamos el recurso y ustedes como administradores de justicia previo a los respectivos informes de parte del JUEZ PONENTE O SUSTANCIADOR, que en este caso no se hace referencia porque no se lo elaboró o por que no se dio cumplimiento con esta instancia, ello determina falta de motivación esta falta de MOTIVACIÓN en cada uno de los casos es claramente contradecir el requisito CONSTITUCIONAL y LEGAL para su validez.
3. Es por todos conocido que los autos y sentencias deben contener:
 - ✓ LA MENSUION (sic) DEL JUZGADOR QUE LAS PRONUNCIE
 - ✓ LA FECHA Y EL LUGAR DE EMISIÓN
 - ✓ LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
 - ✓ LA ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO
 - ✓ LA MOTIVACIÓN DE SU DECISIÓN
 - ✓ LA DECISIÓN ADOPTADA CON PRECISIÓN DE LO QUE SE ORDENA Y RESUELVE
 - ✓ LA FIRMA DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIADO

Por todo lo antes indicado, la sentencia DICTADA DENTRO DE LA CAUSA No. 183-2019-TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EL 15 DE MAYO DE 2019. LAS 15H48 Y LEGALMENTE NOTIFICADA A LAS 19H00. El presente recurso se interpone sobre la SENTENCIA DE LA REFERENCIA emitida por el Pleno del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, [...] **no es clara, no es precisa y es incongruente.**

Manifiestan que la sentencia enuncia hechos y circunstancias distintos al objeto del Recurso Ordinario de Apelación que se relacionaba con la resolución del Consejo Nacional Electoral que permitió solo la apertura y escrutinio de dos juntas en el cantón Chone, provincia de Manabí para las dignidades de Concejales Urbanos, por lo que no se encuentra motivada y vulnera el derecho a la tutela jurídica efectiva, a la seguridad jurídica y que la decisión no cumple con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, razón por la cual:

[...] da pie a que instauremos otro recurso como sería EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD, por cuanto no se proclaman los resultados electorales definitivos en esa jurisdicción cantonal y también EL RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN esto causa no ejecutoria de la sentencia, es decir



no se podrá cumplir ni llevarse a efecto su contenido, por no reunir todos los requisitos fundamentales como son: Por sentencia definitiva que no resuelve nada y no pone fin al proceso en sus instancias ordinarias, este es el criterio generalmente aceptado en un debido proceso sin que lo decidido pueda renovarse o ACLARASE, POR NINGUNA VÍA, buscando extinguir la jurisdicción del Juez y determinar cosa juzgada respecto a los derechos sustanciales controvertidos en la Litis [...]

Indican que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, deben evitar dilaciones procesales sobre todo en casos como el presente en "...donde existen graves presunciones de manipulación y atentados a la sagrada voluntad del pueblo del Cantón Chone, Provincia de Manabí", y solicitan expresamente se "revoque" el texto de la sentencia que textualmente dice: "...es carente de todo fundamento y refleja la falta de conocimiento de las normas electorales por parte de los Recurrentes y su abogado patrocinador." por cuanto a decir de ellos, se ha causado una daño moral y está en peligro la integridad física del abogado defensor.

Con lo expuesto, corresponde a los Jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que dictamos la sentencia de 15 de mayo de 2019, a las 15h48, pronunciarnos sobre lo expuesto por los recurrentes.

III. ANÁLISIS SOBRE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 274; así como el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Los Recurrentes afirman que el Pleno de este Tribunal no resolvió sobre lo que era materia del recurso de apelación, en especial la disposición del Consejo Nacional Electoral sobre la apertura de escrutinio de dos juntas para la dignidad de Concejales Urbanos en la parroquia y cantón Chone, de la provincia de Manabí, por lo que no se encuentra debidamente motivada.

En la sentencia emitida en la presente causa, y de manera particular en el acápite denominado "IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS", el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral luego de la revisión y análisis íntegro del expediente se pronunció respecto a todos y cada uno de los argumentos constantes en el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los Recurrentes, y en virtud ellos dictó la referida sentencia, por lo tanto no hay nada que ampliar.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia se puede observar que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación, puesto que es razonable, lógica y comprensible y en ella se garantizó la tutela judicial efectiva de los derechos y de manera particular el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que lo manifestado por el solicitante en el sentido que "la sentencia no se encuentra motivada", es improcedente.

Los peticionarios solicitan que se "suprima" y "revoque" el texto de la sentencia constante en la página once (11) en la que se indica: "...es carente de todo fundamento y refleja la falta de



conocimiento de las normas electorales por parte de los Recurrentes y su abogado patrocinador. Al respecto es necesario manifestar que de acuerdo con el artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar **aclaración o ampliación** de las resoluciones, autos o sentencias cuando generen dudas o no se hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento, como lo han realizado los recurrentes; sin embargo el hecho de suprimir el texto aludido, sería modificar la sentencia, acto que va reñido contra normas legales, razón por la cual tampoco es susceptible de revocatoria. Por tal motivo se ratifica el contenido íntegro de la sentencia emitida por este Tribunal.

Finalmente, este Tribunal observa lo manifestado en la presente petición suscrita por el abogado patrocinador, en el sentido que interpondrán "...EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD, por cuanto no se proclaman los resultados electorales definitivos en esa jurisdicción cantonal y también EL RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN esto causa no ejecutoria de la sentencia, es decir no se podrá cumplir ni llevarse a efecto su contenido..." (El énfasis fuera de texto original)

Ante la advertencia o amenaza realizada por los Recurrentes y por el abogado patrocinador de los Recurrentes, este Tribunal recuerda lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece:

[...] En los procesos judiciales las juezas o jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y **procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.** La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Las negritas y subrayado nos pertenece)

De igual manera, el numeral 9 del artículo 335 del mismo cuerpo legal, prescribe que les está prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

[...] 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y **ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis;**" (Las negritas y subrayado es propio)

Por lo que, amenazar que va a proponer recurso extraordinario de nulidad y también el recurso excepcional de revisión para que no se ejecutorie la sentencia, implicaría incumplimiento de resoluciones judiciales en este caso electorales que está sancionado por la Ley, tal como lo contempla el artículo 75 de la Constitución, a más de que nuevamente se le recuerda al abogado encargado de la defensa técnica de los Recurrentes, que estos recursos electorales se los interpone en los casos previstos en el Código de la Democracia, por lo que se le exhorta nuevamente al abogado encargado de la defensa técnica a estudiar el derecho electoral.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 183-2019-TCE

PRIMERO.- NEGAR el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza y señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, a través de su abogado Milton Rafael Padrón Molina.

SEGUNDO.- ENVIAR copias certificadas de todo lo actuado al Consejo de la Judicatura, a fin de que analice la conducta profesional del abogado Milton Rafael Padrón Molina, con matrícula No. 3896 del Colegio de Abogados de Pichincha.

TERCERO.- NOTIFICAR:

3.1. A los Recurrentes señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, señora Fabiola Margarita Saltos Moreira y abogado Milton Rafael Padrón Molina en el correo electrónico mpadron1@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 083.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003, como también en los correos electrónicos franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

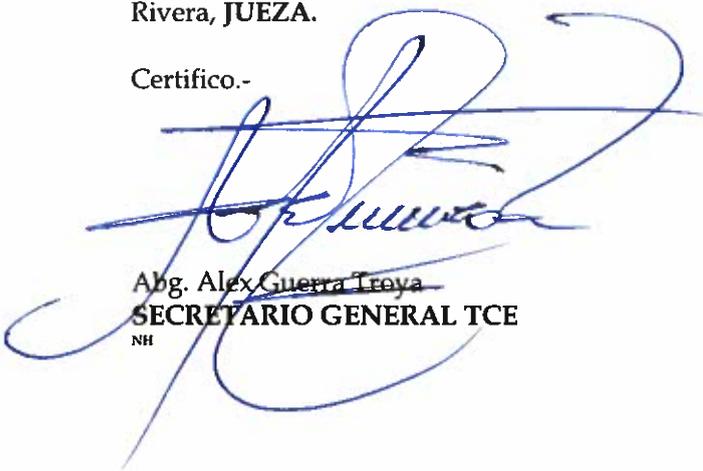
3.3. A la Presidenta y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos mariacanizares@cne.gob.ec , luiscastro@cne.gob.ec

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- SIGA actuando el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
NH

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasócal N37/49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 183-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO
DR. JOSÉ SUING NAGUA
CAUSA No. 183-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2019.- Las 14h13.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (3) tres fojas y en calidad de anexos (6) seis fojas, suscrito por el magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, abogado patrocinador de los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, representante legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Ética - MACHETE, lista 61 y representante de los candidatos a concejal urbano principal Daronis Estuardo Endara Mendoza y concejal alterna de la parroquia y cantón Chone de la provincia de Manabí, Fabiola Margarita Saltos Moreira, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de mayo de 2019 a las 12h06. **b)** Copia certificada del Oficio No. TCE-PRE-JV-2019-0057-O de 17 de mayo de 2019, por medio del cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente para que reemplace en funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mientras dure su ausencia, desde el sábado 18 de mayo al 31 de mayo de 2019, inclusive. **c)** Autoconvocatoria a Sesión de Pleno Jurisdiccional.

PRIMERO.- La sentencia dictada en la presente causa, fue suscrita por los Jueces Joaquín Viteri Llanga, María de los Ángeles Bones Reasco, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado y Arturo Cabrera Peñaherrera, el 15 de mayo de 2019, a las 15h48.

SEGUNDO.- Al no haber conformado el Pleno que dictó sentencia en la causa No. 183-2019-TCE, no me pronuncio respecto al pedido de aclaración y ampliación, suscribiendo la providencia por obligación legal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:



3.1. A los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, señora Fabiola Margarita Saltos Moreira y abogado Milton Rafael Padrón Molina en la dirección de correo electrónica mpadron1@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 083.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

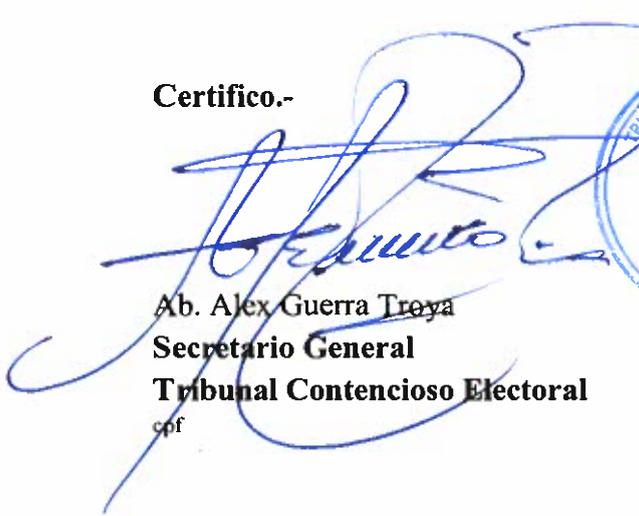
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: mariacanzares@cne.gob.ec / luiscastro@cne.gob.ec

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones R., Jueza Vicepresidenta; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. José Suing Nagua, Juez (Voto Salvado).

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
opf

